



FECHA: San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00058-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO GUSTAVO RANKIN MC NISH
DEMANDADOS	VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH, en calidad de heredera determinada de JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aduce acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00058-00
Demandante	HUMBERTO GUSTAVO RANKIN MC NISH
Demandados	VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH, en calidad de heredera determinada de JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0327-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar minuciosamente el cartulario, en especial la actuación procesal a través de la cual el extremo activo aduce haber vinculado a este contencioso a la demandada determinada, Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN MC´ NISH, evidencia el Despacho que la misma presenta ciertas vicisitudes que ameritan ser corregidas, en aras de precaver la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP.

En efecto, el numeral 3° del Artículo 291 del CGP enseña que: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*** (Negrillas del Despacho); por su parte, el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que ***“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”***.

De las normas transcritas en precedencia se colige diáfananamente que, si la parte interesada escoge el procedimiento establecido en el Artículo 291 del CGP para vincular a su contendor al trámite judicial, debe enviarle una citación o comunicatorio, ya sea a su dirección física o electrónica, para que dentro del plazo previsto en el numeral 3° de la norma reseñada, el(la) convocado(a) acuda de forma presencial a la sede del ente judicial o comparezca ante el mismo por medios virtuales, de manera que la secretaría le notifique personalmente la respectiva providencia, levantando el acta de notificación pertinente; a contrario sensu, si se escoge la senda prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo pertinente es que el(la) interesado(a) remita copia de la decisión que debe ser notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona por notificar, junto con los anexos que se requieran para el traslado de la demanda, evento en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después del envío del mensaje, siendo palmario que se está en presencia de dos mecanismos autónomos o independientes para vincular al extremo pasivo al trámite procesal.

Una vez analizadas las constancias allegadas al cartulario por el profesional del derecho que representa a la parte actora a la luz de las normas citadas en precedencia, fácil es concluir que la actuación adelantada por el extremo activo tendiente a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada determinada está viciada, lo que impide que el mentado acto cumpla la finalidad para la cual fue desplegada, en tanto que no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Nótese que, si bien en el encabezado de la misiva remitida por el apoderado de la parte demandante a la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN MC´ NISH por medios virtuales se indica que se trata de una ***“NOTIFICACIÓN – PERSONAL...”***, en el primer párrafo de la



comunicación se le informa a la demandada determinada que *“...debe comunicarse con este juzgado: al correo J02CCTOSAISLAS@cendoj.ramajudicial.gov.co ; lo anterior para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda...”*, de lo que se colige que se trata de una citación para que la destinataria comparezca, por medios electrónicos, a esta célula judicial, a fin de ser enterada personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que denota la utilización del mecanismo a que alude el Artículo 291 del CGP; no obstante a lo anterior, en el segundo párrafo del escrito examinado se le informa a la accionada que *“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*, lo cual es propio de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual pone de presente que la parte actora mezcló los procedimientos previstos por el Legislador para surtir la notificación personal del proveído que admite una acción, lo cual es a todas luces inadmisibile, en tanto que, en este caso particular, no se puede entender surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Señora RANKIN Mc NISH transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha en la que el mandatario de la parte actora le envió el correo electrónico que viene comentado, por la potísima razón de que a través del mismo no se dejó sentado que se le notificaba la decisión, sino que, se insiste, se le citó para llevar a cabo, a través del Juzgado, dicho acto procesal.

Lo reseñado con anterioridad genera que se concluya que la parte demandante no efectuó en debida forma el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del proveído que dio inicio a este contencioso a la Señora RANKIN MC NISH, conforme se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive de la aludida providencia, óbice por el cual, a efectos de impedir que se configure en este contencioso la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8° del CGP como se indicó en precedencia, el Despacho dejará sin validez y efectos la aludida actuación procesal y en su lugar le ordenará a la parte actora que surta nuevamente el procedimiento de notificación del auto admisorio de esta litis a la referida demandada, ciñéndose para ello, de forma estricta, o bien sea a las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin fusionar estas dos formas de notificación, todo ello a fin de poder surtir en legal forma la vinculación de la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH a este litigio.

Como consecuencia de lo que antecede, teniendo en cuenta que la actuación procesal que se invalidará está a cargo de la parte actora y que la misma es necesaria para continuar con el curso de la litis, se requerirá al citado extremo del litigio para que, en el término de diez (10) días, rehaga el trámite de notificación arriba indicado y allegue al plenario las constancias pertinentes.

Por otro lado, se evidencia que a la fecha la parte actora no ha adosado al cartulario las constancias de haber instalado en el bien raíz cuya usucapión pretende la valla a que alude el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, ni de haber pagado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad las expensas necesarias para que se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada sobre el referido inmueble, inobservando con su omisión lo dispuesto en los numerales tercero y séptimo parágrafo 2° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, actuaciones que a su vez son necesarias para la continuación de este contencioso, por lo que a su vez se requerirá a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el plazo de diez (10) días cumpla las mentadas cargas procesales y arrime a las foliaturas las constancias respectivas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por la parte accionante para notificarle a la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH, de manera personal, el auto admisorio de la demanda fechado Veintiuno (21) de Julio de 2023, y en su lugar,

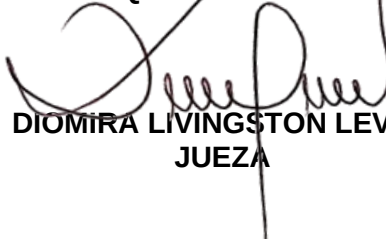


SEGUNDO: Ordénesele a la parte accionante, por intermedio de su mandatario judicial, que surta nuevamente el procedimiento para notificarle a la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH el auto admisorio de la demanda, ciñéndose para ello, de manera estricta, o a las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del CGP, o al procedimiento indicado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el término de diez (10) días, rehaga el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora VIOLETA CRISTINA RANKIN Mc NISH y allegue al plenario las constancias pertinentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el término de diez (10) días, cumpla las cargas procesales impuestas en los numerales tercero y séptimo parágrafo 2° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.064, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Noviembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

JNL